

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 FEB 2023

Despacho Comisorio No. 487
Proceso N°. 11001310304120130040000
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que la apoderada de la parte interesada interpusiera contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó la ilegalidad de la diligencia de entrega practicada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, se tenía conocimiento por parte del despacho, de que la entrega comisionada recaía sobre un inmueble rematado y adjudicado, lo cual se evidenciaba en los insertos del comisorio, sin que se hiciera necesario la diligencia de secuestro, ni los servicios de un topógrafo.

Así mismo, señala que no debió tramitarse la oposición presentada en la diligencia toda vez que, el inmueble a entregar deviene de la adjudicación en remate, por lo que no era admisible la oposición presentada, por lo que solicita se deje sin efectos la diligencia celebrada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este despacho judicial se encuentra altamente congestionado con más de 1000 demandas pendientes por calificar, sin contar con los demás asuntos propios de este juzgado que deben ser evacuados, y que las diligencias de secuestro y entrega son altamente demandantes en cuanto al tiempo que este despacho tiene para evacuar todos los asuntos sometidos a su conocimiento, sin contar con las acciones constitucionales que también son de nuestro conocimiento. Es así, que el presente trámite ingresa al Despacho el 7 de octubre de 2022, para desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentara la parte interesada en la diligencia de entrega contra el auto del 16 de septiembre de 2022, recurso que se suma los demás pendientes por resolver, y que hasta este año fueron repartidos.

Explicado lo anterior, se procede a resolver el recurso propuesto, para lo cual debe decirse, que esta funcionaria no tiene el conocimiento del proceso adelantado, por lo que no le corresponde, en el desarrollo de sus atribuciones, ejercer el control de legalidad sobre el mismo, pues no es la directora del proceso primigenio, en donde se comisiona a esta sede judicial, para realizar la diligencia de entrega.

Insiste la demandante en que erradamente se da aplicación al artículo 309 del Código General del Proceso, cuando según señala, se debió aplicar el artículo 456 de la misma codificación, para lo cual, vuelve a indicar que se están desconociendo actuaciones en el proceso con radicado 2013-400 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las cuales no fueron allegadas al presente trámite, pues con el despacho comisorio, solo se adjuntó como insertos el auto de ordenaba la diligencia, siendo deber de la parte interesada allegar las demás actuaciones pertinentes y necesarias, a fin de controvertir la oposición presentada de conformidad con la norma en cita. Además, desconoce la apoderada demandante que, en el desarrollo de la diligencia de entrega, para resolver la oposición suscitada, se le solicitó que allegara la diligencia de secuestro del bien objeto de entrega, la cual no fue suministrada, sin que pueda entrar este operador judicial a decidir situaciones que no son de su conocimiento, y de las que no tiene constancia.

Es así, y como quiera que no se encontró relación, o que la sentencia surtiera efectos respecto de los opositores, de conformidad con el numeral 7° del artículo 309 ibídem, se procedió a remitir el comisorio al Juzgado de origen, pues es este despacho quien tiene el conocimiento de la actuación, y a quien le corresponde resolver la situación presentada en virtud de la oposición.

Por último, se advierte, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 308 ejusdem, corresponde a la Juez de conocimiento hacer la entrega de los inmuebles ordenada en la sentencia, por lo que se invita a la parte interesada, a que solicite al cognoscente la diligencia de entrega, ya que solo se puede comisionar cuando sea menester, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del estatuto procesal, lo que implica que debe existir una justificación para la comisión, lo cual fue pasado por alto por parte del superior, sin tener el alto grado de congestión que presentan los juzgados municipales, cuyo conocimiento abarca una amplia variedad de asuntos, que versan sobre pretensiones desde 1 hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, constituyéndose estos asuntos, en la inmensa mayoría de litigios que se adelantan ante la jurisdicción.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, sea del caso señalar que el mismo no es procedente, toda vez que el auto atacado no se enmarca en los postulados del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que haga procedente el recurso impetrado, pues como se dijo, no se está resolviendo respecto de la oposición suscitada.

De otro lado, se ordena devolver a la abogada Sandra Consuelo Reyes Vargas el escrito visible a folios 77 a 81 de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 44 numeral 6° del C.G.P., por ser irrespetuoso y contener afirmaciones contrarias a la realidad, pues se quieren hacer entre líneas, acusaciones como la supuesta exigencia de un topógrafo, cuando dicha situación fue denegada en la diligencia realizada, pues se procedió a la identificación plena de la parte del inmuebles a entregar, como se señala en el acta emitid visible a folio 57, y queriendo dejar entrever un favorecimiento ilegal a los opositores, pretendiendo trasladar a la suscrita, la carga que le compete en la defensa de su causa e intereses dentro del proceso.

En relación a la solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se dispondrá la devolución del presente despacho comisorio, señalando que el mismo se encontraba al despacho pendiente por resolver el recurso impetrado, y la recurrente no renunció al mismo. Se solicita al juzgado de conocimiento que, dependiendo de su decisión respecto del presente trámite, y en atención a la situación de congestión puesta de presente, comisione de ser el caso para la diligencia correspondiente, a la alcaldía local correspondiente o a los Juzgados creados para el conocimiento exclusivo de despachos comisorio de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

3.- DEVOLVER a la apoderada demandante, el escrito visible a folios 77 a 81 por irrespetuoso, de acuerdo a lo expuesto.

4.- DEVOLVER el despacho comisorio No. 487 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 012 de hoy 27 FEB 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.